

## administrativo/mercantil

2-2013  
Junio, 2013

**NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 3/2013, DE 4 DE JUNIO,  
DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA  
COMPETENCIA EN MATERIA DE COMUNICACIONES  
ELECTRÓNICAS Y AUDIOVISUAL**

**1. Introducción**

Con fecha 5 de junio de 2013 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la “Ley”).

La entrada en vigor de la Ley se producirá al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, el 6 de junio de 2013.

El objeto de la Ley es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la “CNMC” o la “Comisión”), que agrupará las funciones relativas al correcto funcionamiento de ciertos mercados y sectores regulados, entre los que están las comunicaciones electrónicas y el audiovisual. Como consecuencia de la creación de la CNMC, la Ley prevé la extinción de los organismos reguladores cuyas funciones se asumen por la Comisión en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley, incluyendo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (la “CMT”) y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (el “CEMA”)

Para más información sobre el proceso de creación de la CNMC, su organización y funcionamiento véanse las [Novedades Administrativo/Mercantil 1-2013](#).

A continuación se resumen los aspectos principales de la nueva Ley en materia de telecomunicaciones, comunicaciones electrónicas y audiovisual.

**2. Funciones de la Comisión en el mercado de las comunicaciones electrónicas**

El artículo 6 de la Ley regula las funciones de la Comisión en materia de supervisión y control del mercado de comunicaciones electrónicas. La CNMC asume todas las funciones de la extinta CMT en esta materia: definición y análisis

de los mercados de referencia; identificación de operadores con poder significativo; imposición de obligaciones específicas en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (la “LGTel”) y su normativa de desarrollo en caso de que se constate que no existe competencia efectiva; y resolución de conflictos entre operadores en los mercados de comunicaciones electrónicas, tales como conflictos de acceso, interconexión, interoperabilidad, sobre condiciones de uso compartido de infraestructuras o sobre condiciones de ofertas de servicios mayoristas de acceso.

### **3. Funciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de telecomunicaciones**

En materia de tasas por prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de las telecomunicaciones, corresponderá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la liquidación de la tasa general de operadores (apartado 1 del Anexo I LGTel) y de las tasas de telecomunicaciones (apartado 4 del Anexo I LGTel) que hasta ahora gestionaba la CMT. Las tasas por numeración telefónica y por reserva del dominio público radioeléctrico seguirán siendo liquidadas por el Ministerio.

### **4. Funciones de la Comisión en materia audiovisual**

En lo que a comunicaciones audiovisuales refiere, el artículo 9 de la Ley prevé que la CNMC será ahora la responsable de velar por el adecuado funcionamiento de este mercado, partiendo de las disposiciones contenidas en la Ley 7/2010, de 30 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (la “LGCA”). En términos generales, la CNMC ejercerá las funciones de supervisión y control del correcto funcionamiento de dicho mercado asumiendo funciones que correspondían al CEMA y que, al no haber sido este creado, se repartían a día de hoy entre la CMT y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

En particular, tales funciones consistirán en controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios referentes a la transparencia en las comunicaciones audiovisuales, la emisión anual de obras europeas y a la financiación anticipada de la producción de este tipo de obras en los términos de lo dispuesto en la LGCA.

Asimismo, la CNMC supervisará el cumplimiento de la normativa vigente por los prestadores de servicios audiovisuales en todo lo relativo a los derechos de menores, personas con discapacidad y publicidad.

La Ley faculta a la CNMC para controlar la contratación en exclusiva de servicios audiovisuales, la emisión de contenidos que figuran en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de derecho de competiciones futbolísticas.

La CNMC garantizará la libertad de recepción en España de servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren en otro Estado miembro de la UE, adecuando estas transmisiones cuando sea necesario por presentar contenido inapropiado. Cabe mencionar que esta autoridad tomará medidas para salvaguardar la legislación nacional sobre prestadores de servicios que dirijan sus comunicaciones audiovisuales total o principalmente a España, cuando éstos se hayan establecido en otro Estado miembro para eludir las normas españolas más estrictas.

Igualmente, la CNMC tendrá competencia para resolver conflictos en materia de comunicación audiovisual y, en particular, podrá resolver los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en estos mercados (tales como conflictos relativos a la cesión de canales de radio o televisión relativos a la explotación de redes de comunicación electrónica y servicios de comunicación audiovisual y/o al acceso a estadios y recintos deportivos por los prestadores de servicios de comunicaciones audiovisuales).

Asimismo, corresponderá a la CNMC la recaudación de la aportación al sistema de la financiación de la Corporación de Radio Televisión Española que anteriormente era competencia de la CMT.

#### **5. Funciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de la Presidencia en materia audiovisual**

Las disposiciones adicionales de la Ley regulan la absorción de determinadas funciones en materia de comunicación audiovisual por otros organismos distintos a la CNMC.

En particular, la Ley encomienda al Ministerio de Industria, Energía y Turismo ciertas funciones: recepción de las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual; llevanza del registro estatal de prestadores estos servicios; y decisión sobre la renovación, duración, modificación, celebración de negocios jurídicos y extinción de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual. Asimismo, el Ministerio revisará el cumplimiento de condiciones para la adquisición de participaciones entre operadores y certificará la emisión en cadena de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica.

Por su parte, corresponderá al Ministerio de la Presidencia aprobar el catálogo de acontecimientos de interés general donde se recojan los acontecimientos de interés general para la sociedad que han de emitirse por televisión en abierto y con cobertura estatal, previa consulta a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual y a los organizadores de las competiciones deportivas.

## **6. Potestad sancionadora y otras facultades de la CNMC en telecomunicaciones y audiovisual**

La Ley dota a la CNMC de facultades de inspección, supervisión y con la potestad sancionadora. En particular, en materia de comunicación audiovisual la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción que correspondía al CEMA de acuerdo con lo previsto en el Título VI de la LGCA y, en materia de telecomunicaciones, la CNMC asumirá las funciones que correspondían a la CMT de acuerdo con lo previsto en el Título VIII de la LGTel (las conductas prohibidas y categorizaciones de las faltas por grado de severidad continúan intactas y se encuentran sujetas a la LGTel).

Las decisiones o resoluciones adoptadas por el Presidente o por Consejo constituido en el seno de la Comisión ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Las decisiones o resoluciones adoptadas por órganos distintos del Presidente y del Consejo de la Comisión podrán ser recurridos conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 30 de noviembre.

Asimismo, como ya ocurría con la CMT, la CNMC podrá emitir circulares, que tendrán carácter vinculante, y circulares informativas. Asimismo, y con el objeto de cumplir con los principios de transparencia y responsabilidad, la CNMC deberá hacer públicos todos aquellos informes que emita y, en particular, la memoria anual de actividades, los planes anuales y plurianuales, y los informes económicos en materia de comunicaciones electrónica y audiovisual, que adoptará con carácter anual.

## **7. Extinción del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el proceso de transición**

Como ya se ha indicado, la creación de la CNMC implica la extinción de la CMT y del CEMA, aunque este último no se hubiera constituido de manera efectiva.

No obstante, la CMT y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que actualmente desempeñan las facultades otorgadas por la LGCA al CEMA, seguirán ejerciendo transitoriamente estas funciones hasta la puesta en funcionamiento de la nueva CNMC, manteniendo los miembros de dichos organismos su cargo en funciones durante ese período.

Por lo que respecta a las funciones a traspasar a los Ministerios correspondientes, la Ley prevé que la CNMC los desempeñe de forma transitoria hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva, sin fijar plazo a este respecto.

Igualmente, la Ley prevé un régimen de continuidad respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor. A este respecto, la Ley contempla que la constitución y puesta en funcionamiento de la CNMC puede considerarse una circunstancia extraordinaria que permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo.

Por otro lado, las disposiciones adicionales prevén la posible creación de consejos de consulta, entre otros, para los sectores de telecomunicaciones y comunicación audiovisual, cuyo funcionamiento, composición y organización han de ser determinados reglamentariamente.

En cuanto a la sede de la CNMC, si bien su sede principal estará en Madrid (sin perjuicio de que reglamentariamente se pueda prever existencia de otras sedes), la Ley prevé que se mantendrá la sede actualmente existente para las telecomunicaciones en Barcelona, donde se situará la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual.

Adicionalmente, la Ley prevé que el personal funcionario que presta los servicios en la CMT, se integre bien en la CNMC o bien en la Administración General del Estado con los mismos derechos y obligaciones que tuviera hasta ese momento. Igualmente, el personal laboral de la CMT será integrado en la CNMC y, excepcionalmente, en los departamentos ministeriales cuando sea necesaria su integración en los mismos para atender las funciones que se les atribuyen por la propia Ley a los distintos ministerios.

## **8. Derogación y modificación de disposiciones en materia de comunicaciones electrónicas y audiovisual**

La Ley establece que las referencias que la legislación vigente contiene a la CMT y al CEMA se han de entender realizadas a la CNMC o al ministerio correspondiente según la función de que se trate. En esta línea, la Ley deroga el artículo 48 de la LGTel, a excepción de su apartado 4, relativo a la CMT y el Título V de la LGCA, relativo al CEMA.

Finalmente, la LGTel queda además modificada en los siguientes aspectos:

(i) Artículo 13 bis:

Queda modificado el apartado 1 del artículo 13 bis de la LGTel de tal manera que cuando la CNMC considere que no hay competencia efectiva en los mercados al por mayor de productos de acceso, tendrá la potestad de imponer a los operadores con poder significativo integrados verticalmente la obligación de traspasar las actividades relacionadas con el suministro de otros productos a una unidad empresarial independiente. En virtud de la

redacción anterior de este artículo, la CMT solo podía informar al Ministerio y éste a su vez podía proponer al Gobierno la imposición de tales medidas.

En esta misma línea, el apartado 2 del referido artículo establece que sea la propia CNMC quien proponga la separación funcional y quien elabore la correspondiente propuesta que, tal y como se indica en un nuevo apartado 4 del referido artículo, una vez que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y el Ministerio de Economía y Competitividad hayan emitido el correspondiente informe, se presentará a la Comisión Europea.

(ii) Apartado 1 del Anexo I:

Queda modificado el apartado 1 del Anexo I a la LGTel, de tal manera que el límite de la tasa anual que todo operador está obligado a satisfacer descende del 2 por mil al 1,5 por mil de los ingresos brutos de explotación. El importe de esta tasa no podrá ser superior a los gastos que se generen (incluidos los de gestión, control y ejecución). A este efecto, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo hará pública antes del 30 de abril de cada año una memoria en la que se contenga los gastos en los que hubieran incurrido las autoridades nacionales de reglamentación en el ejercicio anterior.

La asignación anual a la CNMC con cargo a Presupuestos Generales del Estado se hará en base a los gastos en los que haya incurrido el año anterior. El importe de la tasa se calculará mediante la aplicación al importe de gastos en que incurran las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 68 de la LGTel, del porcentaje que individualmente representan los ingresos brutos de explotación de cada uno de los operadores de telecomunicaciones en el ejercicio anterior sobre el total de los ingresos brutos de explotación obtenidos en ese mismo ejercicio por los operadores de telecomunicaciones.

Mediante reglamento se establecerán los plazos y requisitos de los operadores de telecomunicaciones para comunicar al Ministerio el importe de sus ingresos brutos de explotación.

(iii) Apartado 5 del Anexo I:

Se incluye un nuevo apartado 5 al Anexo I de la GTel en el que se dispone que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo gestionará y recaudará en periodo voluntario las tasas indicadas en dicho Anexo I.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Junio 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.